



EXPEDIENTE: 1268/2019

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: IV-10/2011

SALA DE ORIGEN: CUARTA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el oficio 1211/2019 de trece de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa que en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se designó al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez como Ponente para resolver el recurso de apelación tramitado bajo número de expediente 1268/2019, derivado del juicio administrativo IV-10/2011, del índice de la cuarta sala unitaria de este Tribunal, en contra de la sentencia definitiva de quince de junio de dos mil once.

Del análisis realizado a los autos originales remitidos a esta Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de apelación de que se trata, este Órgano Colegiado determina que el recurso de mérito es improcedente por razón de la cuantía, acorde a lo contemplado por el numeral 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tomando en consideración que en el escrito inicial de demanda se señaló como acto administrativo impugnado:

Se señala como acto impugnado la resolución por la cual la SEMADES nos MULTA por la cantidad de \$32,682.00 pesos, según se advierte del Oficio SEMADES número 3271/2479/2010 derivado del expediente 297/07 de fecha 08 de SEPTIEMBRE del año 2010, emitida por el C. Director de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia.

En ese sentido, el acto impugnado no encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 96, del citado ordenamiento legal, que establece:

Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

- I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el municipio de Guadalajara;
- II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable; y
- III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas.

De donde se advierte que se trata de un asunto de cuantía determinada, que no rebasa la cantidad de \$40,691.00 (cuarenta mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a setecientos días de salario mínimo general vigente en el municipio de Guadalajara; el cual en el año dos mil once correspondía a la cantidad de \$58.13 (cincuenta y ocho pesos 13/100 moneda nacional), por ser la referencia económica en pesos vigente en el año dos mil once, para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil diez, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco¹.

Así mismo, no se actualiza la fracción II del arábigo de cita, como se estableció en el párrafo que antecede, el asunto es de cuantía determinada; de la misma forma, el juicio de origen no es una controversia entre entidades públicas por lo cual también queda excluido de la fracción III del dispositivo legal de referencia, además de que no se trata de un procedimiento de afirmativa ficta.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 56, 57, 65, 67 de la Constitución Política de la Entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que **resulta improcedente** el recurso de apelación que nos ocupa, al no encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa lo que impide el estudio de los agravios propuesto por la parte inconforme.

¹ Artículo 292. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.



Resultando aplicable la tesis: III.4o. (III Región) 14 A (10a.)², emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que señala:

APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de previa audiencia al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En estas condiciones, si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco limita la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a tres hipótesis, también lo es que esa restricción deriva de la significación económica e importancia y trascendencia otorgada por el legislador al referido medio de impugnación, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de dicho ordenamiento local. Por tanto, el citado precepto 96 no viola la mencionada garantía, ya que no impide a persona alguna el acceso a los tribunales para que plantee una pretensión o se defienda de ella y tampoco puede considerarse que prive al gobernado de la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo, dado que de no surtirse alguno de los supuestos de procedencia del citado recurso, el fallo respectivo tendría el carácter de definitivo y, en ese caso, el particular puede impugnarlo a través del juicio de garantías uniinstancial, conforme a los numerales 107, fracción V, inciso b), constitucional, 44, 46, primer párrafo y 158 de la Ley de Amparo.

No es óbice para lo anterior el hecho de que la sala de origen, haya admitido el recurso de apelación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, como Presidente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala**

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero 2012, tomo 5, página 4291.*

Espinosa, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, como ponente; ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario Proyectista

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 1268/2019
RECURSO DE APELACIÓN**

Vistos los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora **-INDUSTRIA MUEBLERA ZULA, S.A. DE C.V.-**, por conducto de su abogado patrono **CARLOS ÁLVAREZ RAMÍREZ**, en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de junio de dos mil once, dentro del Juicio Administrativo 10/2011 del índice de la cuarta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil once, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de junio de dos mil once.

2. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil doce, en acatamiento a la Ejecutorio de Amparo, dictada el cinco de enero de dos mil doce, dictada dentro del juicio de amparo 380/2011 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se dejó sin efecto legal alguno el diverso proveído de uno de julio de dos mil once, y en su lugar se admitió a trámite el medio de defensa, ordenando dar vista a las partes, para la contestación de los agravios expuestos, y toda vez que no realizaron pronunciamiento alguno, en el diverso proveído de treinta de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal.

3. Por oficio 1211/2019 de trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. En la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó registrar el asunto bajo el número de expediente 1268/2019, designándose a la



Ponencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, para la formulación del Proyecto de Resolución, en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Refiere la autoridad recurrente que la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, tomando en consideración que erróneamente se determinó declarar la nulidad de la resolución combatida en el juicio de origen, fundamentándose para tal efecto en el artículo 131 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, sin considerar el hecho de que una resolución administrativa que sea dictada fuera del plazo de treinta días hábiles, implique una afectación a la garantía de defensa del particular, dado que la propia Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no prevé ninguna sanción para el caso de que una resolución se emita fuera del plazo previsto.

Esta Juzgadora considera inoperantes los agravios planteados por el recurrente, con base en lo siguiente:

Lo anterior, tomando en consideración que la sala unitaria determinó declarar la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio PROEPA 2678/2019/2015, veintiuno de agosto de dos mil quince, en atención a lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que la autoridad demandada deberá dictar otra resolución en la que con

fundamento en el artículo 142 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, declare que se configura la caducidad en procedimiento administrativo.
(...)

Como lo determinó la sala unitaria, la resolución combatida no fue emitida dentro del plazo establecido en el artículo 142 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala:

Artículo 142. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría o el gobierno municipal correspondiente, procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los **treinta días hábiles siguientes**, misma que se **notificará** al interesado conforme lo establecido en el artículo 126.

Situación que no fue atendida por la autoridad administrativa, tomando en consideración que de las copias certificadas que fueron exhibidas por el Procurador General de Protección al Ambiente, al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, relativas al procedimiento administrativo expediente 156/2010, se advierte que en acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil diez³, se desprende lo siguiente:

PRIMERO.- Se tiene al promovente presentando sus alegatos en tiempo y forma, los cuales serán tomados en cuenta al momento de emitir la correspondiente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 140 de la Ley Estatal de la Materia.

SEGUNDO.- Por último, toda vez que a la fecha no se encuentran pruebas pendientes por desahogar en el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por el numeral 142 de La Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena emitir la correspondiente resolución.

Es decir, el Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, acordó y dio cuenta que al no encontrarse pruebas pendientes que debieran desahogarse, ordenó emitir la resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 142 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, el plazo de treinta días con el que contaba la autoridad administrativa para emitir la resolución contenida en el oficio PROEPA 2678/1019/2015, comenzó a correr a partir de esa fecha, no

³ Foja 113 del cuaderno de pruebas.



obstante lo anterior, la misma se emitió hasta el **veintiuno de agosto de dos mil quince**, siendo debidamente notificada a la autoridad actora hasta cinco de octubre de dos mil quince, como se desprende de la de notificación exhibida por la autoridad demandada⁴; desvirtuándose con lo anterior, los agravios aducidos por la autoridad demandada, toda vez que las facultades para imponer sanciones con las que cuentan las autoridades administrativas no pueden quedar al arbitrio de éstas, sino que deben sujetarse a los términos que establecen las leyes para tal efecto; máxime si tomamos en consideración que se trata de un procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador, que se instrumenta por parte del Director General de Vigilancia y Control, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, derivado de la verificación realizada al vertedero municipal ubicado en la calle Juárez número 30, en el municipio de Tototlán, Jalisco, por lo que las facultades de la autoridad sancionadora caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, en razón que de lo contrario se dejaría en estado de incertidumbre jurídica a los gobernados.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2011(9ª)⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades

⁴ Foja 138 del cuaderno de pruebas.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio 2011, Tomo XXXIV, página 524

exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Así, corresponde a la parte recurrente, evidenciar la ilegalidad de la sentencia apelada, lo que implica combatir los fundamentos y motivos en que la sala unitaria sustentó su fallo, lo que debe hacerse de manera suficiente y completa, situación que no acontece, puesto que la autoridad recurrente se limita a reiterar los argumentos que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, de ahí que los mismos resulten inoperantes. Es aplicable la tesis I.5o.A.9 A (10a.)⁶, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que refiere:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

Por todo lo expuesto, **se confirma** la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 54, mayo 2018, tomo III, página 2408.*

la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **inoperantes** los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por autoridad demandada -Procurador Estatal de Protección al Ambiente-, en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del Juicio Administrativo 1468/2015 del índice de la tercera sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **confirma** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/DAAR.